

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 16 de Julio de 2021. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular, remitido al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali el 24/05/21, aduciendo carecer de competencia. Se deja constancia que en razón a los bloqueos en la Comuna 18 y 20, la imposibilidad de acceder a la sede de la Casa de Justicia de Siloé por espacio de más de 3 semanas, y los intermitentes cortes de energía diarios que afectaron el acceso al One Drive, se resuelve respecto a la presente demanda en la presente fecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DEL  
DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA DE SILOE**

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Julio de dos mil veintiuno (2021)

RADICACIÓN No. 2021-00333-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1253

Fue remitida la presente demanda Ejecutiva, por el Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, declarándose incompetente para darle trámite al proceso, por cuanto el domicilio de los demandados corresponde a la comuna 18 de Cali.

No comparte este despacho los argumentos plasmados en la providencia remisoría, por cuanto de la revisión realizada al expediente y a la normatividad procesal vigente, se advierte que la declaratoria de incompetencia no se encuentra ajustada a derecho, como quiera que el Artículo 28 numeral tercero del C.G.P., dispone que en los procesos originados en un negocio jurídico, o que involucre títulos ejecutivos (Contrato de Arrendamiento), es también competente el juez del lugar de cumplimiento de cualquiera de las obligaciones.

En ese orden de ideas, la parte demandante tenía y tiene la potestad de determinar la competencia por el fuero personal u obligacional, inclinándose en el presente caso por el obligacional (Carrera 39 No. 55 A-33 Barrio el Vallado). Dicha potestad y discrecionalidad fue ratificada en la sentencia AC1010-2021 del 23 de marzo de 2021, de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, M.P: Luis Armando Tolosa Villabona, que dispone:

“La competencia territorial, salvo que sea privativa, evento en el cual el mismo legislador la determina, no es del resorte de la jurisdicción establecerla. La prerrogativa es exclusiva del demandante. Y tiene lugar cuando es concurrente conforme a los distintos fueros previstos (personal, obligacional, real, fáctico o conexión).

De ahí, los jueces no pueden convertirse en sucedáneos de la elección. Tampoco variarla si ha sido escogida. Esto, claro está, sin perjuicio de su confutación por el extremo demandado mediante la correspondiente excepción previa, so pena de quedar prorrogada o saneada.

En el caso, concurriendo los fueros personal y obligacional, no cabe duda que la competencia es electiva. Y si el ejecutante se inclinó por este último, ningún juez puede inmiscuirse...”

En conclusión considera ésta funcionaria que es el señor Juez Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple, quien debe continuar conociendo del presente proceso, como quiera que del anterior análisis queda claro que esa fue la voluntad del demandante, y no le corresponde a ésta operadora judicial la competencia territorial sobre la presente demanda, siguiendo estrictamente las pautas dadas por la normatividad vigente.

Por las motivaciones aquí señaladas, y atendiendo lo resuelto por el despacho remitente, este despacho judicial procederá declarar su incompetencia conforme lo establece el artículo

139 del Código General del Proceso, proponiendo colisión negativa de competencia, por lo que ordenará la remisión del presente expediente al Juez Civil del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, nuestro superior jerárquico a fin de dirimirlo. De conformidad, la instancia;

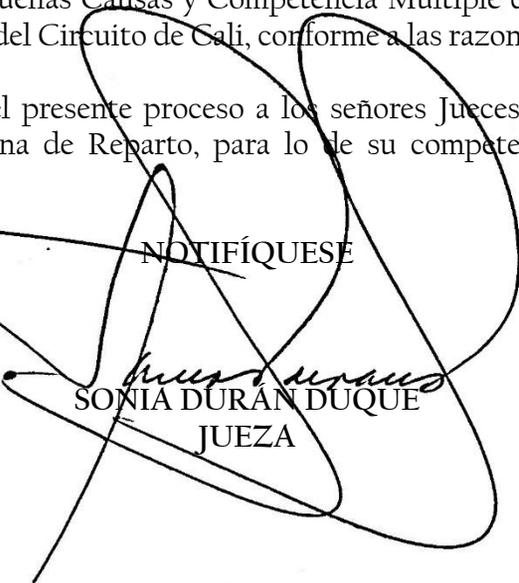
**RESUELVE:**

**PRIMERO.- DECLARARSE INCOMPETENTE** para asumir el conocimiento del presente Ejecutivo instaurado por el señor PEDRO SIMON GARROTE BECERRA en contra de las señoras LUZ ELENA BARIOS ALVAREZ y DIANA MARCELA VALENCIA ARANGO, conforme a las razones de índole procesal y jurisprudencial reseñadas en la parte motiva.

**SEGUNDO.- PROPONER CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA**, respecto al Juzgado Octavo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, el cual ha de ser dirimido por el Juez Civil del Circuito de Cali, conforme a las razones legales señaladas.

**TERCERO.- REMITIR** el presente proceso a los señores Jueces Civiles del Circuito de Cali, a través de la Oficina de Reparto, para lo de su competencia. Líbrese oficio por secretaría.

NOTIFÍQUESE

  
SONIA DURÁN DUQUE  
JUEZA

**JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y  
COMPETENCIA MÚLTIPLE**

En Estado No. **113** de hoy se notifica a las  
partes el auto anterior.

Fecha: **26 JUL 2021**  
a las 7:00 am

ANA CRISTINA GIRÓN CARDOZO  
La secretaria